

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019****ACTOR: ESTADO DE MÉXICO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal indicado al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>6</sup>*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión prevista en la citada Ley Reglamentaria participa de la naturaleza

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO  
SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las medidas cautelares, por lo que, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Estado de México, impugna lo siguiente:

*"La resolución contenida en el oficio 600-03-06-2019-(98)-15126 de 22 de mayo de 2019, emitida por la Administradora de lo Contencioso '6' de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria, notificada en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México el día 31 de mayo de 2019, tal como obra en el sello que ostenta."*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*"...se solicita la suspensión de los efectos de la resolución 600-03-06-2019-(98)-15126 de 22 de mayo de 2019, emitido por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que encuentran y no se realice la devolución de las cantidades de \$11,284.00, \$17,087.00, \$15,798.00, \$2,418.00, \$967.00, \$2,740.00, \$26,598.00, \$10,522.00, \$15,475.00, \$10,957.00, \$10,304.00, \$40,250.00, \$11,376.00, \$11,376.00, \$15,153.00, \$15,153.00 cobradas por concepto de impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, en los términos a los que alude el punto segundo de la citada resolución..."*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos de la resolución dictada por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

Contencioso de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 043/2018, en la que se resolvió:

*“... Segundo.*

*Se ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Recrefam, S.A. de C.V. las cantidades de \$967.00, \$17,087.00, \$11,284.00, \$2,418.00, \$15,798.00, \$15,798.00, \$2,740.00 y \$26,598.00 cobradas por concepto de impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, respecto de las personas físicas o jurídicas colectivas (contribuyentes) que habitualmente o de manera temporal realicen actividades de las que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos, por el cual lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes o diario en la Tesorería; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución...”.*

Esto es, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y la Tesorería de la Federación se abstenga de realizar la devolución de las cantidades indicadas, con cargo a las participaciones que corresponden al Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión en los términos solicitados, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva.**

De esta forma, la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí o a través de la Tesorería de la Federación y demás órganos subordinados o internos, deberá abstenerse de emitir y/o ejecutar cualquier acto que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales, pueda tener sustento o ser consecuencia directa o indirecta de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.** De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO  
SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE  
COORDINACIÓN FISCAL 5/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.”<sup>7</sup>*

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

**Primero. Se concede la suspensión** solicitada por el Estado de México para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**Segundo.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

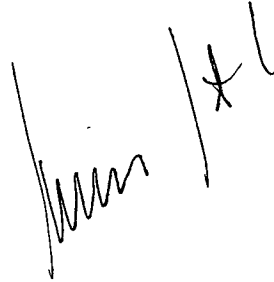
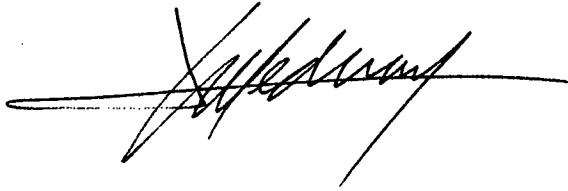
**Tercero.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese también este proveído a la Tesorería de la Federación.

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

<sup>7</sup> Tesis 2a. I/2003, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, página setecientas sesenta y dos, con número de registro 184745.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 5/2019**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el **incidente de suspensión derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 5/2019**, promovido por el **Estado de México**. Conste.  
CCR/NAC 1

